



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta y uno de julio de dos mil veinte

Expediente 500013153002 2019 00099 00

Interpuso el apoderado de la demandada “*recurso de apelación*”, contra el auto que declaró no probada la excepción previa que interpuso, medio de impugnación que a pesar de su improcedencia, será adecuado y resuelto conforme las siguientes, **consideraciones:**

1. No se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 3 de julio del año en curso, porque la decisión excepciones previas no es un asunto previsto como apelable en el artículo 321 del C.G. del P., ni en alguna otra norma especial.

Empero, atendiendo a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del C.G del P., cuyo tenor literal indica que “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”¹, se adecuará la solicitud de la demandada como reposición en contra del mentado proveído del 3 de julio de 2020.

2. Ahora bien. Analizados los argumentos del recurrente, desde ya se advierte que se confirmará la decisión cuestionada, porque tal como se indicó en la providencia objeto de reproche, las pretensiones de la demanda giran en torno única y exclusivamente a obtener la declaración de simulación relativa, o en subsidio nulidad relativa, de la compraventa de la cuota parte del 40.67% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-184248, protocolizada por Escritura Pública No. 617 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, de la que sólo hicieron parte la demandante **Nancy Ramírez Escobar** en calidad de vendedora, y **La Casa del Filtro Villavicencio S.A.S.**, como compradora, y no el señor **Edilberto Millán Millán**, como lo quiere hacer ver la sociedad encartada.

A pesar de que la demandada ha sido insistente en argumentar que el contrato reprochado hizo parte de otro acuerdo del que hicieron parte otros sujetos tales como el señor **Millán**, ninguna prueba adosó en tal sentido, y no puede desprenderse semejante conclusión de la negociación plasmada en la Escritura Pública No. 617 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, porque nada se dijo al respecto en su clausulado y debido a que solo la señora **Nancy Ramírez Escobar** y **La Casa del Filtro Villavicencio S.A.S.** figuran en el documento como suscriptores y obligados dentro de la compraventa de los derechos de cuota sobre el bien No. 230-184248.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC4192 de 2019.



En ese orden, la integración de la Litis que debe procurar el despacho de manera necesaria, es la que tiene que ver con la comparecencia de los contratantes del negocio jurídico en disputa, pues sólo a ellos les serán oponibles las consecuencias legales de la resolución de la controversia.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

“...El litisconsorcio necesario reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en atención a la época de iniciación del litigio, no obstante, el artículo 61 del Código General del Proceso, reconocer el mismo alcance.

Por esto, al tenor de la norma, se configura “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”² (Se resalta).

De allí, que en el presente asunto no sea indispensable la vinculación del señor **Edilberto Millán Millán**, pues el mismo, se itera, no hizo parte de la relación sustancial que ocupa la atención de este despacho.

Con esas premisas se mantendrá el auto recurrido.

En suma, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. No conceder, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 3 de julio último.

Segundo. No reponer el auto del 3 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 43 del **3-08-2020**,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30
am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

² Corte Suprema de Justicia, Ac-5399 de 2018.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c95f87a2e5223cbdd7831caab20aa369c63fc8fbef8645c9c87a855545a4ebb

Documento generado en 31/07/2020 02:05:13 p.m.